



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

EXPEDIENTE : N° 098-2009-MA/R  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
UNIDAD MINERA : SIPÁN  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LLAPA, PROVINCIA DE SAN MIGUEL  
DE PALLAQUES, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : MINERÍA

Lima, 28 de enero de 2014

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, toda vez que el resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como V-2, correspondiente al efluente de drenaje de agua de mina, excedió el valor establecido como Nivel Máximo Permissible para el parámetro pH en el rubro “Valor en cualquier momento” del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*
- (ii) *Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, toda vez que el resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como SI-ES-03, correspondiente al efluente de cantera de arcilla, excedió el valor establecido como Nivel Máximo Permissible para el parámetro pH en el rubro “Valor en cualquier momento” del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*
- (iii) *Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, toda vez que el resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como SI-ES-04, correspondiente al efluente de la poza de lodos, excedió el valor establecido como Nivel Máximo Permissible para el parámetro pH en el rubro “Valor en cualquier momento” del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*
- (iv) *Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, toda vez que el resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como SI-ES-04, correspondiente al efluente de la poza de lodos, excedió el valor establecido como Nivel Máximo Permissible para el parámetro Fe en el rubro “Valor en cualquier momento” del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*
- (v) *Infracción al artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, toda vez que el titular minero no cumplió con implementar adecuadamente la colocación de suelo orgánico y la revegetación de la cantera de arcilla, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas.*
- (vi) *Infracción al artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, toda vez que el titular minero no cumplió con realizar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre adecuado de los canales*





**de coronación del ex PAD de Lixiviación, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas.**

- (vii) Infracción al artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, toda vez que el titular minero no cumplió con efectuar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre adecuados de los canales de coronación del Depósito de Desmontes N° 2, según el compromiso asumido en su Plan de Cierre de Minas.**
- (viii) Infracción al artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, toda vez que el titular minero no cumplió con efectuar el mantenimiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, incumpliendo con el compromiso asumido en su Plan de Cierre de Minas.**
- (ix) Infracción al artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, toda vez que el titular minero no cumplió con efectuar el mantenimiento adecuado de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de las Plantas Alta y Baja, incumpliendo con el compromiso asumido en su Plan de Cierre de Minas.**
- (x) Infracción al artículo 13° y al numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y al artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que el relleno sanitario de la Unidad Minera "Sipán" no cuenta con barrera sanitaria ni con estructuras hidráulicas para el manejo de aguas superficiales, tampoco con sistemas para manejo de lixiviados ni para el control de gases.**

**SANCIÓN: 301 UIT**

## **I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 9 de diciembre de 2009, el Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emamehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular de las instalaciones de la Unidad Minera "Sipán", operada por Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Minera Ares).
2. Con fecha 15 de febrero de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 022-2009-MA-SR<sup>1</sup> (en adelante, el Informe de Supervisión), documento que contiene los resultados de la mencionada visita de supervisión.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1100-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, notificada el 26 de noviembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Ares por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



<sup>1</sup> Folios 7 al 375.

<sup>2</sup> Folios 376 al 387.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

N°	Hechos Imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
1	Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro pH en el punto de control identificado como V-2, correspondiente al efluente de drenaje de agua de mina	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
2	Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como SI-ES-03, correspondiente al efluente de cantera de arcilla	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
3	Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como SI-ES-04, correspondiente al efluente de la poza de lodos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
4	Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro Fe en el punto de monitoreo identificado como SI-ES-04, correspondiente al efluente de la poza de lodos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
5	El titular minero no habría cumplido con implementar adecuadamente la colocación de suelo orgánico y la revegetación de la cantera de arcilla, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas	Artículo 24° del RPCM aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
6	El titular minero no habría cumplido con realizar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre adecuado de los canales de coronación del ex PAD de Lixiviación, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas	Artículo 24° del RPCM aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
7	El titular minero no habría cumplido con efectuar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre adecuados de los canales de coronación del Depósito de Desmontes N° 2, según el compromiso asumido en su Plan de Cierre de Minas	Artículo 24° del RPCM aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
8	El titular minero no habría efectuado el mantenimiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, incumpliendo con el compromiso asumido en su Plan de Cierre.	Artículo 24° del RPCM aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
9	El titular minero no habría efectuado el mantenimiento adecuado de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de las Plantas Alta y Baja, incumpliendo con el compromiso asumido en su Plan de Cierre.	Artículo 24° del RPCM aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT





10	El relleno sanitario de la Unidad Minera "Sipán" no cuenta con barrera sanitaria ni con estructuras hidráulicas para el manejo de aguas superficiales, tampoco con sistemas para manejo de lixiviados ni para el control de gases.	Artículo 13° y el numeral 4 del artículo 16° de la LGRS, y artículo 86° del RLGRS	Literal a) del numeral 3 del artículo 145°, y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS	51 – 100 UIT
----	--	---	--	-----------------

4. Con fecha 17 de diciembre de 2013, Minera Ares presentó sus descargos<sup>3</sup> a las imputaciones detalladas en el párrafo anterior, alegando lo siguiente:

4.1. Sobre los resultados obtenidos para pH en el punto de control V-2

- Las aguas de la Planta de Tratamiento NCD 02 descargan en el punto V-2, cumpliendo con los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP), conforme la tendencia de valores obtenidos en los monitoreos mensuales, realizado por Laboratorios NKAP S.R.L., y el Informe de Ingeniería de la referida planta, elaborado por la empresa Smallvill S.A.C.

4.2. Sobre los resultados obtenidos para pH en el punto de control SI-ES-03

- El efluente del punto de control citado no es ningún vertimiento, sino se trata de aguas naturales que discurrían desde la base del cerro Chicche y pasaban por la ex cantera de Arcilla.
- En el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto aurífero "Sipán", se menciona que en la zona del proyecto existe la tendencia de pH ácido por naturaleza.
- Actualmente la zona se encuentra cerrada y revegetada.

4.3. Sobre los resultados obtenidos para pH en el punto de control SI-ES-04

- No es un punto de control establecido, pertenece al talud de la poza de lodos N° 2 el cual se encuentra en desuso.
- Según el Informe de Diseño de la Planta de Tratamiento NCD 01, esta estructura cuenta con un sistema de colección de aguas de filtración, que conduce las mismas hacia la referida planta, cuyo vertimiento es controlado a través del punto de monitoreo E-7 y cumple con los NMP, de acuerdo a tendencia de valores obtenidos en los monitoreos mensuales, realizado por Laboratorios NKAP S.R.L.

4.4. Sobre los resultados obtenidos para Fe en el punto de control SI-ES-04

- El efluente del punto de control citado no es ningún vertimiento, sino se trata de infiltraciones de aguas naturales que tienen naturaleza ácida.
- Estas aguas son colectadas para ser enviadas a la poza de contingencia de la Planta de Tratamiento NCD 01, cuyo vertimiento es controlado a través del punto de monitoreo E-7 y cumple con los NMP, de acuerdo a tendencia de valores obtenidos en los monitoreos mensuales, realizado por Laboratorios NKAP S.R.L.



<sup>3</sup> Folios 389 al 411.



- 4.5. Sobre el incumplimiento de implementar adecuadamente la colocación de suelo orgánico y la revegetación de la cantera de arcilla
- Durante la supervisión regular del año 2010 se verificó el levantamiento de las observaciones formuladas en la supervisión regular del año 2009, en tanto se procedió a la colocación de suelo orgánico, cierre y revegetación de la cantera de arcilla.
  - Conforme lo señalado en el artículo 11° de Ley N° 29325, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30011, al haber subsanado voluntariamente el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no correspondería sancionar a la empresa.
- 4.6. Sobre el incumplimiento de realizar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre adecuados de los canales de coronación del ex PAD de Lixiviación
- Actualmente se desarrollan actividades de inspección y mantenimiento de los canales de coronación, que se traducen en acciones tales como la reparación de tramos deteriorados, el retiro y limpieza de la vegetación generada sobre la geomembrana, las mejoras en los sistemas de protección del canal perimetral de la geomembrana, y el mantenimiento en zonas con posible presencia de rocas por arrastre de sus taludes adyacentes, conforme consta en el Programa de Mantenimiento de Estructuras Hidráulicas que adjunta la empresa.
- 4.7. Sobre el incumplimiento de realizar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre adecuados de los canales de coronación del Depósito de Desmontes N° 2
- Durante la supervisión regular del año 2010 se verificó el levantamiento de las observaciones formuladas en la supervisión regular del año 2009, en tanto se procedió al mantenimiento y mejoramiento del referido canal de colección, cuyas aguas son dirigidas a la Planta de Tratamiento NCD 01.
  - Conforme lo señalado en el artículo 11° de Ley N° 29325, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30011, al haber subsanado voluntariamente el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no correspondería sancionar a Ares.
- 4.8. Sobre el incumplimiento de realizar el mantenimiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos
- Esta planta fue reemplazada por la Planta de Tratamiento NCD 01, cuyo vertimiento cumple con los NMP.
  - Con el fin de asegurar la calidad del efluente tratado, se realizan labores de inspección y mantenimiento de la mencionada planta, conforme el Plan de Mantenimiento de Plantas.
- 4.9. Sobre el incumplimiento de realizar el mantenimiento adecuado de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de las Plantas Alta y Baja
- La Planta de Tratamiento NCD 02, que trata el agua procedente del ex Wetland Ojos, desmonteras N° 1 y 3, ex tajos Minas y Ojos, capta las aguas que anteriormente se trataban en la Planta Baja, la cual ya ha sido desmantelada.





- La Planta Alta, diseñada para tratar aguas de parte de la desmontera N° 1 y ex Wetland Ojos y ex tajo Ojos, no opera actualmente y el agua a tratar es dirigida a la Planta de Tratamiento NCD 02. Sin embargo, el sistema de agitación de la Planta Alta fue mejorado de 60 rpm a 200 rpm con auto inyección de oxígeno (draff tube), mejorando el sistema de tratamiento, conforme consta en el Informe de Diseño de la referida planta.
- Se adjuntan los Programas de Mantenimiento de las citadas plantas.

4.10. Sobre el incumplimiento detectado debido a que el relleno sanitario no cuenta con barrera sanitaria ni con estructuras hidráulicas para el manejo de aguas superficiales, tampoco con sistemas para manejo de lixiviados ni para el control de gases

- En fechas 7 y 19 de agosto de 2013, la empresa fue notificada con las Disposiciones N° 05-2013-FEMA-CAJAMARCA y 06-2013-FEMA-CAJAMARCA, respectivamente, emitidas por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Cajamarca, en las cuales se indica que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por presunta comisión de Delito de Incumplimiento de las Normas Relativas al Manejo de Residuos Sólidos, archivándose los actuados en la investigación.
- Actualmente se cuenta en la unidad minera con un relleno sanitario de 1900 m<sup>3</sup> construido, el cual se encuentra impermeabilizado de paredes y piso, cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, control y manejo de lixiviados y vectores.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- Determinar si Minera Ares incumplió la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 descritos en el cuadro del párrafo 3 de la presente Resolución.
- Determinar si Minera Ares incumplió la obligación establecida en el artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, RPCM), respecto de los hechos imputados N° 5, 6, 7, 8 y 9 descritos en el cuadro del párrafo 3 de la presente Resolución.
- Determinar si Minera Ares incumplió las disposiciones señaladas en el artículo 13° y en el numeral 4 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS), y en el artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), respecto del hecho imputado N° 10 descrito en el cuadro del párrafo 3 de la presente Resolución.
- De ser el caso, determinar si corresponde imponer una sanción a Minera Ares.





### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>4</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
8. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado posteriormente por la Ley N° 30011<sup>5</sup>, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.



<sup>4</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobada por Decreto Legislativo N° 1013.

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>5</sup> Ley N° 30011, que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-**

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).



11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### **III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado**

14. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>7</sup> que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>9</sup>.
16. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>10</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>9</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.





medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

18. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 15, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso: (i) la LGRS, (ii) el RLGRS, (iii) el RPCM, (iv) la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y, (v) la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III.3. Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia al día siguiente.
22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

### III.4. De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

23. El artículo 165° de la LPAG, establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria<sup>11</sup>. Asimismo, el artículo 16° del RPAS<sup>12</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello -salvo

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.

24. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>14</sup>.
26. Por lo expuesto, cabe señalar que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 7 al 9 de diciembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Sipán", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. Análisis de los presuntos incumplimientos de los Niveles Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

El Nivel Máximo Permisible (NMP) o Límite Máximo Permisible (LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>15</sup>.



<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>14</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
Artículo 32°.-

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.



28. Al respecto, Carlos Andalus Westreicher indica lo siguiente<sup>16</sup>:

*"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".*

29. En ese sentido, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de las muestras recogidas del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.

**ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES PARALAS UNIDADES MINERO-  
METALURGICAS**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos totales suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

30. Durante la visita de supervisión efectuada del 7 al 9 de diciembre de 2009 en la Unidad Minera "Sipán", se procedió a la toma de muestras en los puntos de control de los efluentes líquidos de las actividades mineras de Minera Ares, a fin verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**V.1.1. Hecho Imputado N° 1: El titular minero excedió el valor establecido como NMP para el parámetro pH, según los resultados del análisis de la muestra obtenida en el punto de control V-2, correspondiente al efluente de drenaje de agua de mina**

31. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como V-2, correspondiente al efluente de drenaje de agua de mina<sup>17</sup>.
- (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-002 y se sustentan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA908399<sup>18</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo V-2, se encuentran fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier

<sup>16</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

<sup>17</sup> Folio 22.

<sup>18</sup> Folio 339.



momento” del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
V-2 (efluente de drenaje de agua de mina)	pH	6-9	12.05

32. Por su parte, Minera Ares no cuestiona la validez de los resultados obtenidos ni la calidad de efluente del flujo de agua monitoreado, los cuales dieron origen a la presente imputación. Sin embargo, sostiene que actualmente las aguas de la Planta de Tratamiento NCD 02 descargan en el punto de control V-2, las cuales cumplen con los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
33. Al respecto, la Memoria Descriptiva de los Sistemas de Tratamiento Activo<sup>19</sup>, que obra en el Informe de Supervisión, detalla que al momento de la supervisión, la Unidad Minera “Sipán” contaba con tres plantas para el tratamiento de las aguas ácidas producidas en sus instalaciones :
- Planta de Procesos, adyacente al ex PAD de lixiviación y poza de grandes eventos, que tenía como propósito el tratamiento de las aguas pluviales acumuladas en la superficie del PAD. El efluente tratado era descargado a la quebrada “Ojos”.
  - Planta Alta, ubicada al sureste de la Planta de Procesos y que tenía como función el tratamiento de las filtraciones de los botaderos 1, 2 y 3, del tajo “Ojos” y de la ex cantera de arcilla. El efluente tratado era descargado a la quebrada “Minas”.
  - Planta Baja, ubicada al sur de la Planta Alta y que tenía como función el tratamiento de las filtraciones del botadero 3 y del tajo “Minas”. El efluente tratado era descargado a la quebrada “Minas”.



34. De la revisión del Informe N° 322-2009-MEM-AAM/MES/SDC/ABR/JRST<sup>20</sup>, que sustenta la Resolución Directoral N° 067-2009-MEM-AAM del 25 de marzo de 2009, que aprueba el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Sipán”, se verifica que el titular minero se comprometió a implementar dos Plantas NCD (Neutralización y Coagulación Dinámica) para el tratamiento de las aguas ácidas de la referida unidad minera, en sustitución de las plantas de tratamiento detalladas previamente:

#### “4.4. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

##### **Proyecto de Plantas de Tratamiento de Aguas Ácidas**

*Compañía Minera Ares S.A., indica que de las tres plantas de tratamiento de aguas ácidas existentes en la unidad minera “Sipán”, una será cerrada y dos serán repotenciadas y/o ampliadas con la finalidad de asegurar la estabilidad química de las aguas superficiales existentes en la mina”.*

35. Asimismo, el Informe de Ingeniería de la Planta NCD 02<sup>21</sup>, remitido por Minera Ares conjuntamente con sus descargos, indica que en el año 2010 la mencionada planta

<sup>19</sup> Folios 265 al 288.

<sup>20</sup> Folios 127 al 128.

<sup>21</sup> “Informe final de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, Planta NCD N° 2, Unidad Minera Sipán”, elaborado por Smallvill S.A.C., 2010, contenido en el CD obrante en el folio 411.



inició sus operaciones, realizando el tratamiento de las aguas ácidas anteriormente conducidas hacia las denominadas Planta Alta y Planta Baja, es decir, de aquéllas filtraciones provenientes de los tajos y botaderos; descargando finalmente el efluente tratado en la quebrada "Minas".

36. Entre las filtraciones tratadas por la Planta NCD 02 se encuentra el efluente proveniente del drenaje de agua de mina, monitoreado en el punto de control denominado V-2, conforme lo detallado en los Términos de Referencia del Programa Anual de Supervisión 2009<sup>22</sup>.
37. Del mismo modo, el Informe de Ingeniería de la Planta NCD 02 señala que los resultados de los monitoreos efectuados entre los meses de enero y marzo del año 2010 al efluente de dicho sistema de tratamiento, mostraría que la descarga del efluente líquido se encontraba por debajo de los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Esta situación se corroboraría con la tendencia de valores obtenidos en los monitoreos mensuales realizados entre julio de 2012 y agosto de 2013 al mismo efluente<sup>23</sup>.
38. Ahora bien, sobre lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe indicar que si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no sustrae la materia sancionable ni la exime de responsabilidad<sup>24</sup>, toda vez la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.
39. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que el titular minero incumplió con la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto de control V-2 se encuentra fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



**V.1.2. Hecho Imputado N° 2: El titular minero excedió el valor establecido como NMP para el parámetro pH, según los resultados del análisis de la muestra obtenida en el punto de control SI-ES-03, correspondiente al efluente de cantera de arcilla**

40. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
  - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como SI-ES-03, correspondiente al efluente de cantera de arcilla<sup>25</sup>.
  - (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-002 y se sustentan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA908399<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Folio 2.

<sup>23</sup> "Valores de PH en el Punto V-2", contenido en el CD obrante en el folio 411.

<sup>24</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>25</sup> Folio 22.

<sup>26</sup> Folio 339.



- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para el parámetro pH en el punto de monitoreo SI-ES-03 se encuentran fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
SI-ES-03 (efluente de cantera de arcilla)	pH	6-9	4.56

41. Por su parte, Minera Ares no cuestiona la validez de los resultados obtenidos ni la calidad de efluente del flujo de agua monitoreado, los cuales dieron origen a la presente imputación. No obstante, sostiene que el mencionado efluente no es ningún vertimiento producto de sus operaciones, sino se trata de aguas naturales que discurrían desde la base del cerro Chicche y pasaban por la ex Cantera de Arcilla, cuyos suelos tienen tendencia de pH ácido por naturaleza.
42. Al respecto, según lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, un efluente líquido minero metalúrgico es todo flujo descargado al ambiente que provenga, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno<sup>27</sup>.
43. En ese sentido, dicho concepto involucra a aquéllos flujos líquidos que descargan sobre cuerpos receptores que, independientemente de su origen, al entrar en contacto con cualquier componente de las actividades mineras o actividades conexas, puedan cambiar sus propiedades químicas, alterando su estado natural.
44. En el presente caso, de la revisión del Informe N° 322-2009-MEM-AAM/MES/SDC/ABR/JRST, se observa que durante las actividades de cierre, la Cantera de Arcilla de la Unidad Minera "Sipán" fue utilizada para impermeabilizar las áreas de los bancos y la cima del Pad de Lixiviación<sup>28</sup>.
45. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que a la fecha de la visita de supervisión, la Cantera de Arcilla anteriormente rehabilitada, mostraba condiciones de fuerte deterioro por la pérdida de cobertura vegetal, generada por erosión hídrica<sup>29</sup>, motivo por el cual, se recomendó a Minera Ares implementar una serie de acciones correctivas.
46. Conforme lo anterior, se verifica que el efluente de la Cantera de Arcilla, monitoreado en el punto de control SI-ES-03, se encuentra comprendido en la definición



<sup>27</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos

Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

<sup>28</sup> Folio 119.

<sup>29</sup> Folio 28.



establecida por el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Lo anterior, en tanto se trata de un flujo líquido que proviene de una de las instalaciones de la Unidad Minera "Sipán", donde el titular minero realizó trabajos a fin de obtener material de préstamo para la ejecución del cierre de distintos componentes de la citada unidad minera,

47. De otro lado, si bien el Informe N° 322-2009-MEM-AAM/MES/SDC/ABR/JRST<sup>30</sup> detalla que los valores de pH de los suelos ubicados dentro del proyecto minero son de tendencia ácida, dicho documento señala también que entre los compromisos ambientales asumidos por Minera Ares para la etapa de cierre de la Unidad Minera "Sipán", se encuentra el mantenimiento del sistema de monitoreo de las características del agua.
48. Del mismo modo, el mencionado Informe señala que como parte de las actividades de monitoreo post cierre a ser realizadas en la Unidad Minera "Sipán", el titular minero se comprometió a continuar con el monitoreo de la calidad del agua de los efluentes, a fin de evaluar las tendencias de calidad y cantidad de agua después de la etapa de cierre.
49. En ese sentido, queda claro que Minera Ares debió diseñar, implementar y mantener las medidas de previsión y control necesarias a efectos de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los NMP establecidos.
50. Lo anterior, en tanto que, conforme el artículo 74° de la LGA y el artículo 5° del Reglamento Para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>31</sup>.
51. Cabe precisar que la obligación detallada en el párrafo anterior es de tipo permanente, y su incumplimiento acarrea la configuración de daño ambiental, descrito en el numeral 142.2 del Artículo 142° de la LGA<sup>32</sup>. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos que *"es obligación de la recurrente adoptar las medidas necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que éstos superen los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor (...)"*<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Folio 121.

<sup>31</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>32</sup> Sobre la configuración del daño ambiental como consecuencia del incumplimiento de los NMP, corresponde remitirse al numeral IV.4.1 de la presente Resolución.

<sup>33</sup> Folio 14 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 271-2012-OEFA/TFA, Folio 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 077-2013-OEFA/TFA.



52. La empresa también alega que actualmente la zona se encuentra cerrada y revegetada. Sobre el particular, cabe reiterar que el cese de la conducta no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad<sup>34</sup>, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.
53. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que el titular minero incumplió con la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto de control SI-ES-03 se encuentra fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**IV.1.3. Hecho Imputado N° 3: El titular minero excedió el valor establecido como NMP para el parámetro pH, según los resultados del análisis de la muestra obtenida en el punto de control SI-ES-04, correspondiente al efluente de la poza de lodos**

54. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como SI-ES-04, correspondiente al efluente de la poza de lodos<sup>35</sup>.
  - (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-002 y se sustentan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA908399<sup>36</sup>.
  - (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para el parámetro pH en el punto de monitoreo SI-ES-04 se encuentran fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
SI-ES-04 (efluente de poza de lodos)	pH	6-9	4.77

55. Por su parte, Minera Ares no cuestiona la validez de los resultados obtenidos ni la calidad de efluente del flujo de agua monitoreado, los cuales dieron origen a la presente imputación. No obstante, sostiene que el punto de monitoreo identificado como SI-ES-04 no es un punto de control establecido, sino que pertenece al talud de la poza de lodos N° 2 el cual se encuentra en desuso; y que, según el Informe de Diseño de la Planta de Tratamiento NCD 01, esta estructura cuenta con un sistema de colección de aguas de filtración, que conduce las mismas hacia la referida planta, cuyo vertimiento es controlado a través del punto de monitoreo E-7 y cumple con los NMP.

<sup>34</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>35</sup> Folio 22

<sup>36</sup> Folio 339.





56. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se observa que durante la visita de supervisión, se verificó lo siguiente<sup>37</sup>:

*"En la poza de lodos se ha identificado dos (02) puntos de descarga de agua decantada, los cuales son conducidos por un canal de tierra hasta su punto de captación del sistema de tratamiento de la Planta Ex Pad, el cual tiene condiciones precarias y no permite la captación del 100% del efluente, originando su descarga al ambiente, que tiene las características de NO controlada y NO cuenta con su autorización de vertimiento".*

57. Lo anteriormente señalado se sustenta en la fotografía N° 38 obrante en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, conforme se detalla a continuación:

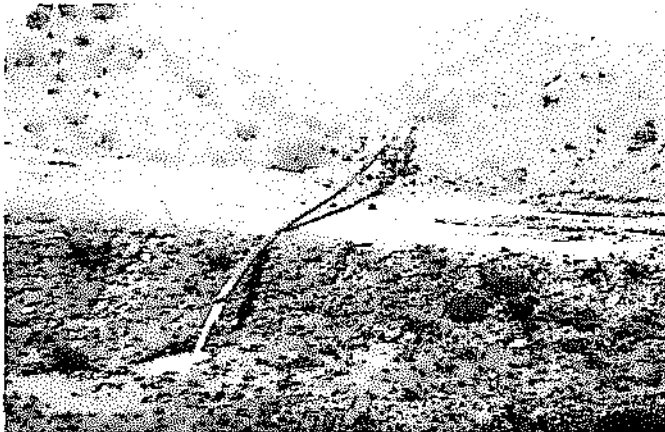


Foto N° 38: Efluente de la poza de lodos que se descarga a una quebrada natural, sin ningún sistema de tratamiento previo.

58. En ese sentido, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, queda claro que durante la visita de supervisión se observó que el efluente de la poza de lodos descargaba directamente al ambiente, sin tratamiento previo.



59. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que, una vez identificado el citado efluente minero metalúrgico, el Supervisor realizó la toma de muestras a fin verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

60. Sobre el particular, corresponde citar lo expuesto en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM/DGM, norma que precisa que las empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar las condiciones de los efluentes líquidos y las emisiones en las estaciones de monitoreo:

*"Artículo 1°.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral".*

61. Conforme lo anterior, durante la visita de supervisión la Supervisora no solamente se encontraba facultada a realizar el monitoreo de los efluentes en los puntos de control establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera "Sipán",

<sup>37</sup> Folio 44.

<sup>38</sup> Folio 74.



sino también en cualquier punto que considere pertinente a fin de verificar el cumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable.

62. Una interpretación distinta supondría admitir la imposibilidad de verificar el incumplimiento de los NMP en puntos de control no previstos en un instrumento de gestión ambiental, pese a poder ser detectados durante las acciones de supervisión, y, por tanto, tolerar el incumplimiento a la normativa ambiental.
63. Del mismo modo, si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.
64. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que el titular minero incumplió con la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto de control SI-ES-04 se encuentra fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**IV.1.4. Hecho Imputado N° 4: El titular minero excedió el valor establecido como NMP para el parámetro Fe, según los resultados del análisis de la muestra obtenida en el punto de control SI-ES-04, correspondiente al efluente de la poza de lodos**



65. De la revisión del informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
  - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como SI-ES-04, correspondiente al efluente de la poza de lodos<sup>39</sup>.
  - (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. acreditado por el INDECOPÍ con registro N° LE-002 y se sustentan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA908400<sup>40</sup>.
  - (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para el parámetro Fe en el punto de monitoreo SI-ES-04 exceden el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
SI-ES-04 (efluente de poza de lodos)	Fe	2.0	4.9

66. Por su parte, Minera Ares no cuestiona la validez de los resultados obtenidos ni la calidad de efluente del flujo de agua monitoreado, los cuales dieron origen a la presente imputación. No obstante, sostiene que el efluente del punto de control citado no es ningún vertimiento, sino se trata de infiltraciones de aguas naturales de características ácidas; y que dichas aguas son colectadas para ser enviadas a la poza

<sup>39</sup> Folio 22.

<sup>40</sup> Folio 350.



de contingencia de la Planta de Tratamiento NCD 01, cuyo vertimiento es controlado a través del punto de monitoreo E-7 y cumple con los NMP.

67. Al respecto, según lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, un efluente líquido minero metalúrgico es todo flujo descargado al ambiente que provenga, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno.
68. En ese sentido, dicho concepto involucra a aquéllos flujos líquidos que descargan sobre cuerpos receptores que, independientemente de su origen, al entrar en contacto con cualquier componente de las actividades mineras o actividades conexas, puedan cambiar sus propiedades químicas, alterando su estado natural.
69. Conforme lo expuesto en los párrafos 56 y 57 de la presente Resolución, queda claro que durante la visita de supervisión se observó que el efluente de la poza de lodos descargaba directamente al ambiente, sin tratamiento previo, por lo que lo señalado por la empresa carece de sustento.
70. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que, una vez identificado el citado efluente minero metalúrgico, el Supervisor realizó la toma de muestras a fin verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo a las consideraciones señaladas en los párrafos 59 a 62 de la presente Resolución.
71. De otro lado, de la revisión de la Memoria Descriptiva de los Sistemas de Tratamiento Activo<sup>41</sup>, que obra en el Informe de Supervisión, se observa que al momento de la supervisión, la Unidad Minera "Sipán" contaba con tres plantas para el tratamiento de las aguas ácidas producidas en sus instalaciones :



- a) Planta de Procesos, adyacente al ex PAD de lixiviación y poza de grandes eventos, que tenía como propósito el tratamiento de las aguas pluviales acumuladas en la superficie del PAD. El efluente tratado era descargado a la quebrada "Ojos".
- b) Planta Alta, ubicada al sureste de la Planta de Procesos y que tenía como función el tratamiento de las filtraciones de los botaderos 1, 2 y 3, del tajo "Ojos" y de la ex cantera de arcilla. El efluente tratado era descargado a la quebrada "Minas".
- c) Planta Baja, ubicada al sur de la Planta Alta y que tenía como función el tratamiento de las filtraciones del botadero 3 y del tajo "Minas". El efluente tratado era descargado a la quebrada "Minas".

72. De la revisión de la Matriz de la Supervisión<sup>42</sup>, que obra en el Informe de Supervisión, se aprecia que los lodos generados por el sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, eran transportados mediante tubos hacia las pozas de lodos de la Unidad Minera "Sipán".
73. De la revisión del Informe N° 322-2009-MEM-AAM/MES/SDC/ABR/JRST<sup>43</sup>, se verifica que el titular minero se comprometió a implementar dos Plantas NCD (Neutralización

<sup>41</sup> Folios 265 al 288.

<sup>42</sup> Folio 53.

<sup>43</sup> Folios 127 al 128.



y Coagulación Dinámica) para el tratamiento de las aguas ácidas de la referida unidad minera, en sustitución de las plantas de tratamiento detalladas previamente:

#### **"4.4. ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

##### **Proyecto de Plantas de Tratamiento de Aguas Ácidas**

*Compañía Minera Ares S.A., indica que de las tres plantas de tratamiento de aguas ácidas existentes en la unidad minera "Sipán", una será cerrada y dos serán repotenciadas y/o ampliadas con la finalidad de asegurar la estabilidad química de las aguas superficiales existentes en la mina".*

74. En ese sentido, según la Memoria Descriptiva de la Planta NCD 01<sup>44</sup>, remitida por Minera Ares conjuntamente con sus descargos, dicha planta estará ubicada en el lugar donde anteriormente se encontraban las instalaciones de la Planta de Procesos, realizando el tratamiento de las aguas ácidas anteriormente conducidas hacia esta última; es decir, de aquellas filtraciones provenientes del botadero N° 2 y del antiguo PAD de Lixiviación. Asimismo, el documento indica que el agua tratada será descargada en la quebrada Ojos y cumplirá con los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
75. Sobre el particular, si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.
76. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que el titular minero incumplió con la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto de control SI-ES-04 se encuentra fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### **IV.2. Análisis de las presuntas infracciones a lo dispuesto en el 24° del RPCM**

77. El artículo 24° del RPCM establece lo siguiente:

**"Artículo 24°.- Obligación del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo. En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.**

**El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas".**

(El subrayado es nuestro)

78. De lo antes expuesto, se verifica que los titulares mineros están en la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de medidas de cierre establecidas en el respectivo Plan de Cierre aprobado.
79. En efecto, el Plan de Cierre se constituye en aquel instrumento de gestión ambiental que incorpora programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen el

<sup>44</sup> "Informe Final. Memoria Descriptiva de la Planta de Neutralización de Aguas Ácidas NCD N° 1, Unidad Minera Sipán", elaborado por Smallvill S.A.C., 2010, contenido en el CD obrante en el folio 411.



propósito de garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, según lo dispuesto en los artículos 18° y 27° de la LGA<sup>45</sup>.

80. En el presente procedimiento se determinará si Minera Ares cumplió con la obligación establecida en el 24° del RPCM, a partir de lo observado durante la visita de supervisión realizada del 7 al 9 de diciembre de 2009 en la Unidad Minera "Sipán".

**IV.2.1. Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría cumplido con implementar adecuadamente la colocación de suelo orgánico y la revegetación de la cantera de arcilla, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas**

81. De la revisión del Informe N° 322-2009-MEM-AAM/MES/SDC/ABR/JRST<sup>46</sup>, se advierte que Minera Ares, a través del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sipán", se comprometió a lo siguiente:

**4.4. ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**e. Áreas para el material de préstamo**

**Cantera de Arcilla**

Las actividades de cierre de la cantera de arcilla incluyen lo siguiente:

- Nivelación de la cantera de arcilla.
- Colocación del sistema de drenaje francés.
- Construcción de un canal (de coronación) con el objeto de derivar permanentemente el agua superficial proveniente de las lluvias alrededor del área que comprende la cantera de arcilla con el objeto de controlar el ingreso de flujo de agua.
- Construcción de los componentes de cierre de la cantera de arcilla con configuraciones estables o cambiar su configuración al momento del cierre de dicha cantera.
- Construcción de muros y canales de derivación de agua.
- Colocación de material de desmonte o suelo impermeabilizante.
- Colocación de suelo orgánico (top soil).
- Revegetación de la cantera de arcilla con pastos como el *Dactylis glomerata*.
- Colocación de pacas de paja agrícola para evitar la erosión.
- Monitoreo geofísico para determinar si no hay deslizamiento de material.

(El subrayado es nuestro)

82. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 7 al 9 de diciembre de 2009, se observó lo siguiente<sup>47</sup>:

*"El área de la cantera de arcilla que ha sido rehabilitada anteriormente, muestra condiciones de fuerte deterioro por la pérdida de cobertura, generada por erosión hídrica que ha provocado el arrastre de top-soil, exponiendo material pedregoso, así como la vegetación existente muestra pobre desarrollo".*

<sup>45</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades**

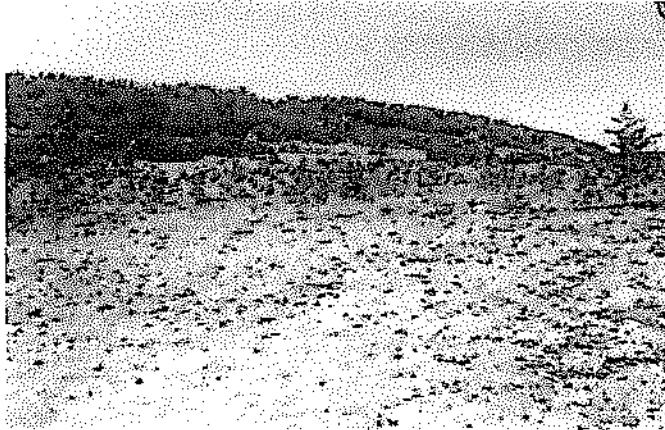
Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

<sup>46</sup> Folio 126.

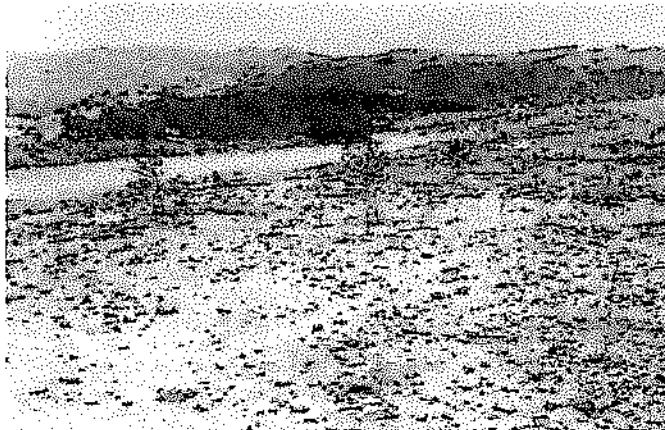
<sup>47</sup> Folio 41.



83. El incumplimiento señalado se encuentra acreditado con las fotografías N° 8 y 9 que obran en el Informe de Supervisión<sup>46</sup>, conforme el siguiente detalle:



Fotografía 8: Vista panorámica de la cantera de arcilla rehabilitada que muestra las condiciones actuales.



Fotografía 9: Erosión hídrica de la superficie de la cantera de arcilla rehabilitada que muestra material pedregoso.

84. De las vistas fotográficas se observa que a pesar de las medidas previstas en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sipán" para el cierre de la Cantera de Arcilla, dicho componente se encontraba sin suelo orgánico debido al arrastre generado por erosión hídrica, exponiendo material pedregoso, y presentaba un pobre desarrollo de vegetación.
85. Por su parte, Minera Ares señala que durante la supervisión regular del año 2010 se verificó el levantamiento de las observaciones formuladas en la supervisión regular del año 2009, dentro de las cuales se encuentra la que originó la presente imputación, en tanto se procedió a la colocación de suelo orgánico, cierre y revegetación de la cantera de arcilla. Asimismo, alega que conforme lo señalado en el artículo 11° de Ley N° 29325, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30011, al haber subsanado voluntariamente el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no podría encontrarse sujeta a una sanción.
86. Sobre el particular, si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión.

<sup>46</sup> Folios 59 y 60.



87. Asimismo, se debe indicar que conforme el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA<sup>49</sup>, citado por la administrada, la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales requiere de la concurrencia de tres condiciones, a saber:
- a) Que no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
  - b) Que se trate de una infracción subsanable.
  - c) Que la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud.
88. Al respecto, si bien Minera Ares señala alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde precisar que dicha conducta no se encuentra dentro de la lista de conductas que califican como "hallazgo de menor trascendencia", establecidas en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OEFA N° 046-2013-OEFA/CD, publicada el 28 de noviembre de 2013; norma que desarrolla lo previsto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA.
89. En efecto, el artículo 4° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, dispone que las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia son aquéllos detallados en el Anexo de la citada norma (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales relativos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos).
90. Asimismo, el artículo 4° también precisa que si bien dicha lista es enunciativa, la Autoridad de Supervisión Directa solamente podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en el Anexo de la citada norma, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 2° de la misma, entre ellos, el que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o la salud de las personas.
91. De los actuados en el presente caso, se observa que la conducta imputada a Minera Ares no tiene una naturaleza similar a las conductas contenidas en el Anexo del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en tanto que es susceptible de generar un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.



<sup>49</sup> Ley N° 30011, que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante Resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.



92. Lo anterior queda acreditado de la revisión de la Memoria Descriptiva de la Primera Fase del Cierre de la Mina Sipán, documento anexo al Levantamiento de las Observaciones formuladas mediante Informe N° 084-2008-MEM-AAM/SDC/RPP<sup>50</sup>, elaborado durante el procedimiento de aprobación del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sipán":

**"7.- CIERRE DE CANTERA DE ARCILLA**

(...)

La colocación del recubrimiento con material grueso servirá para cubrir las zonas desprovistas de suelo y de esta manera evitar la erosión eólica y en épocas de las precipitaciones pluviales la erosión hídrica.

El drenaje con la finalidad de evitar el ingreso de agua a la cantera de arcilla y estas aguas posiblemente generen aguas ácidas o el arrastre de materiales o metales pesados presentes en estas canchas de arcilla. Para eliminar la presencia del agua subterránea, se ha tenido que colocar un sistema de drenaje francés, donde fluyen las aguas subterráneas. La revegetación es una de las etapas finales de mejoramiento y estabilidad de las actividades de cierre de la cantera de arcilla, con esto estamos devolviendo a su estado original a las áreas disturbadas por nuestras operaciones".

93. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minera Ares incumplió la obligación contenida en el artículo 24° del RPCM.

**IV.2.2. Hecho Imputado N° 6: El titular minero no habría cumplido con realizar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre adecuado de los canales de coronación del ex PAD de Lixiviación, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Mina**

94. De la revisión del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sipán"<sup>51</sup>, aprobado por Resolución Directoral N° 067-2009-MEM-AAM del 25 de marzo de 2009, se advierte que Minera Ares se comprometió a lo siguiente:

**"6.2 ACTIVIDADES DE MONITOREO POST CIERRE**

(...)

**6.2.1.1. Instalación de Procesamiento**

**Pilas de Lixiviación**

(...) se supervisará el estado de los canales de coronación y las cunetas.

**a) Obras de manejo de aguas**

Los aspectos a monitorear en los canales de coronación y cunetas son las posibles fisuras y/o grietas que estos pudieran presentar.

Se ha considerado dos periodos de monitoreo, el primero comprende los dos primeros años a partir del término de las obras de cierre y el segundo de tres años posteriores al periodo inicial, haciendo un total de cinco años de monitoreo.

La frecuencia de monitoreo será mensual en los dos primeros años, haciéndose durante la primera semana de cada mes. La frecuencia de monitoreo durante los últimos tres años será trimestral para todas las variables a monitorear, pudiendo este último periodo ser modificadas por el supervisor si lo cree conveniente.

Se efectuará un monitoreo excepcional cada vez que ocurra un evento telúrico de consideración o un evento climático extraordinario, como el fenómeno de El Niño".

(El subrayado es nuestro).

95. Del mismo modo, de la revisión del Informe N° 322-2009-MEM-AAM/MES/SDC/ABR/JRST<sup>52</sup>, se advierte que Minera Ares se comprometió a lo siguiente:

<sup>50</sup> "Memoria Descriptiva de la Primera Fase del Cierre de la Mina Sipán", elaborado por Walsh Perú S.A., Marzo 2008.

<sup>51</sup> Plan de Cierre de la Unidad Minera SIPÁN – Grupo Hochschild, elaborado por Walsh Perú S.A., 2009. Capítulo 6. Pp. 13.

<sup>52</sup> Folio 129.





4.5 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE

(...)

Con respecto del mantenimiento hidrológico, se tiene: inspecciones visuales de todas las estructuras hidráulicas (canales y cunetas) tanto de las aguas de lluvia así como de aguas ácidas, recuperación de las quebradas "Minas" y "Lanchen" a través de diques, limpieza de escombros y crecimiento de plantas, mantenimiento de las paredes de los canales y aliviaderos".

(El subrayado es nuestro).

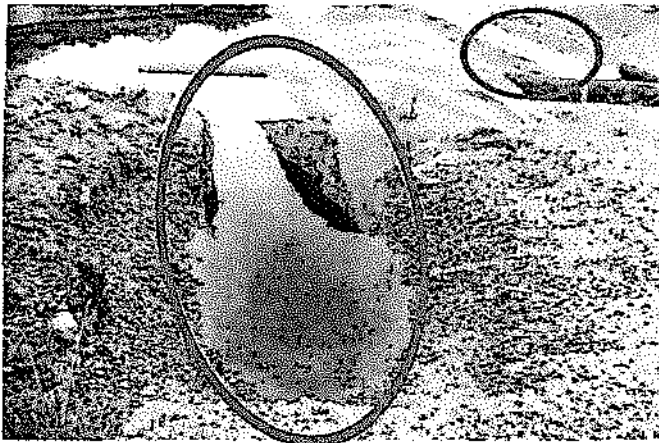
- 96. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 7 al 9 de diciembre de 2009, se observó lo siguiente<sup>53</sup>:

"El canal perimetral Ex-Pad presenta deficiencias en su operación y mantenimiento, evidenciadas en su geomembrana deteriorada que exponen el suelo de la base del Pad, así como la conducción deficiente de los flujos de agua, y la presencia de vegetación sobre la geomembrana".

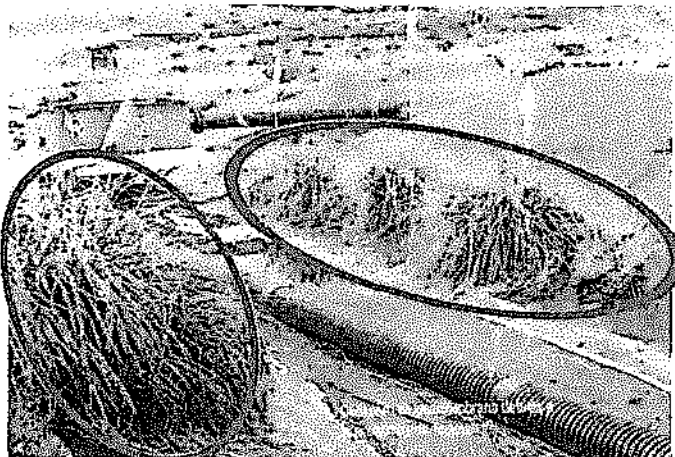
"Aún no se han implementado compromisos asumidos por el titular minero como: 4) No se están desarrollando las actividades de mantenimiento post cierre en los diferentes componentes mineros".

"Los canales de coronación del PAD de lixiviación muestran deficiencias de mantenimiento debido a la presencia de geomembrana deteriorada y vegetación sobre la misma".

- 97. El incumplimiento señalado se evidencia en las fotografías N° 12, 13 y 52 que obran en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle<sup>54</sup>:



Fotografía 12: Geomembrana deteriorada en canal experimental Ex Pad. Geomembrana deteriorada en distintos puntos.



Fotografía 13: Presencia de vegetación sobre geomembrana del canal experimental Ex Pad. Deterioro de la geomembrana debido a la presencia de vegetales.

<sup>53</sup> Folio 37, 42, 44, 46 y 49.

<sup>54</sup> Folios 61, 62 y 81.



Fotografía 52:  
Sistema de conducción  
de aguas superficiales  
del Ex Pad de  
Lixiviación.

98. De las vistas fotográficas se evidencia que a pesar de las medidas previstas en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sipán" para el mantenimiento y monitoreo post cierre de los canales de coronación del ex PAD de Lixiviación, dicho componente mostraba deficiencias de mantenimiento debido a la presencia de geomembrana deteriorada y vegetación sobre la misma.
99. Por su parte, Minera Ares señala que actualmente se desarrollan actividades de inspección y mantenimiento de los canales de coronación, que se traducen en acciones tales como la reparación de tramos deteriorados, el retiro y limpieza de la vegetación generada sobre la geomembrana, las mejoras en los sistemas de protección del canal perimetral de la geomembrana, y el mantenimiento en zonas con posible presencia de rocas por arrastre de sus taludes adyacentes.
100. Sobre el particular, si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.
101. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minera Ares incumplió la obligación contenida en el artículo 24° del RPCM.

**IV.2.3. Hecho Imputado N° 7: El titular minero no habría cumplido con efectuar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre adecuados de los canales de coronación del Depósito de Desmontes N° 2, según el compromiso asumido en su Plan de Cierre**

102. De la revisión del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sipán" se advierte que Minera Ares se comprometió a lo siguiente<sup>55</sup>:

**6.1 ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO POST CIERRE**

**6.1.3 MANTENIMIENTO HIDROLÓGICO**

**Canal de Coronación del Lado Oeste del Botadero N°2**

*En el lado oeste del botadero N° 02 hay filtraciones de aguas ácidas, por lo que antes que escurran hacia la quebrada, se construirá un canal en la base del botadero, el cual estará revestido en su totalidad de concreto.*

*Con la ejecución de este proyecto, también se va a poder captar todas las aguas que escurren en épocas de precipitaciones por todo el lado oeste del botadero.*

*(...).*

<sup>55</sup> Plan de Cierre de la Unidad Minera SIPÁN – Grupo Hochschild, elaborado por Walsh Perú S.A., 2009. Capítulo 6. Pp. 6 y 13.



**Mantenimiento General**

Posterior a la construcción y ejecución de las actividades antes mencionadas, se realizará el mantenimiento constante del sistema integral de canales y cunetas que tiene la mina.

**6.2 ACTIVIDADES DE MONITOREO POST CIERRE**

**6.2.1.1.2. Instalaciones de Manejo de Residuos**

**Botaderos de Desmonte**

**a) Obras de manejo de aguas**

Los aspectos a monitorear en los canales de coronación y cunetas son las posibles fisuras y/o grietas que estos pudieran presentar.

(El subrayado es nuestro)

103. Asimismo, de la revisión del Informe N° 322-2009-MEM-AAM/MES/SDC/ABR/JRST<sup>56</sup>, se advierte que Minera Ares se comprometió a lo siguiente:

**"4.4 ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**c. Instalaciones para el manejo de residuos**

**Botaderos de desmonte**

(...)

**Estabilización hidrológica**

Se continuará con la construcción de un canal (de coronación) al lado oeste del botadero N° 2, para captar aguas de escorrentía".

**"4.5 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE**

(...)

Con respecto del mantenimiento hidrológico, se tiene: inspecciones visuales de todas las estructuras hidráulicas (canales y cunetas) tanto de las aguas de lluvia así como de aguas ácidas, recuperación de las quebradas "Minas" y "Lanchen" a través de diques, limpieza de escombros y crecimiento de plantas, mantenimiento de las paredes de los canales y aliviaderos".

(El subrayado es nuestro).



104. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 7 al 9 de diciembre de 2009, se observó lo siguiente<sup>57</sup>:

*"Aún no se han implementado compromisos asumidos por el titular minero como: 4) No se están desarrollando las actividades de mantenimiento post cierre en los diferentes componentes mineros"*

*"El sistema de captación y conducción de efluentes en el depósito de desmontes 2 (botadero 2) es precario y deficiente, originando el afloramiento superficial de aguas en los taludes oeste y sur, el cual ha generado la erosión hídrica de sus taludes y el arrastre de sedimentos al canal de coronación de la instalación, constituyendo un riesgo en su operación, así como podría contribuir a la inestabilidad del talud"*

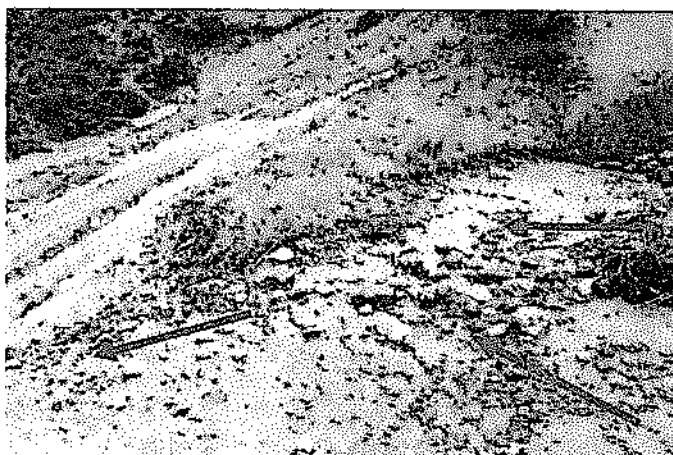
*"Los canales de coronación de los depósitos de desmonte muestran deficiencias de mantenimiento debido a la presencia de piedras y caja de canal deteriorada"*

105. El incumplimiento señalado se evidencia en las fotografías N° 4 y 5 que obran el Informe de Supervisión<sup>58</sup>, conforme el siguiente detalle:

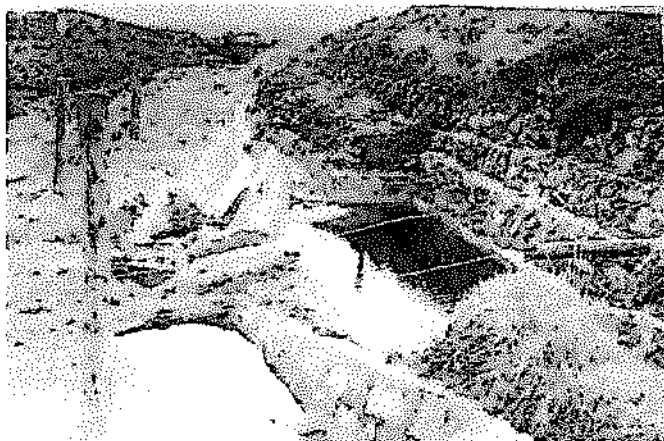
<sup>56</sup> Folios 125 y 129.

<sup>57</sup> Folios 37, 41 y 49.

<sup>58</sup> Folios 57 y 58.



Fotografía 4:  
Condiciones del sistema de captación y conducción de efluentes del Depósito de Desmontes 2 – Sector Oeste. Parte erosionada y conteniendo agua.



Fotografía 5:  
Condiciones del sistema de captación y conducción de efluentes del Depósito de Desmontes 2 – Sector Sur.



106. De las vistas fotográficas se evidencia que a pesar de las medidas previstas en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sipán" para el mantenimiento y monitoreo post cierre de los canales de coronación del Depósito de Desmontes N° 2, dicho componente mostraba deficiencias de mantenimiento, originando el afloramiento superficial de aguas en los taludes oeste y sur, lo cual ha generado la erosión hídrica de sus taludes y el arrastre de sedimentos al canal de coronación de la instalación, constituyendo un riesgo en su operación, así como podría contribuir a la inestabilidad del talud.
107. Por su parte, Minera Ares reitera que durante la supervisión regular del año 2010 se verificó el levantamiento de las observaciones formuladas en la supervisión regular del año 2009, dentro de las cuales se encontraba la que originó la presente imputación, en tanto se procedió al mantenimiento y mejoramiento del referido canal de colección. Asimismo, conforme lo señalado en el artículo 11° de Ley N° 29325, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30011, al haber subsanado voluntariamente el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde sea sujeta a sanción.
108. Sobre el particular, si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión.



109. Asimismo y, según lo expuesto en los párrafos 87, 88, 89 y 90, de los actuados en el presente caso, se observa que la conducta imputada a Minera Ares no tiene una naturaleza similar a las conductas contenidas en el Anexo del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OEFA N° 046-2013-OEFA/CD, en tanto que por su naturaleza, es susceptible de generar un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
110. Lo anterior queda acreditado de la revisión del compromiso ambiental citado en el párrafo 102 de la presente Resolución, el cual detalla que debido a las filtraciones de aguas ácidas que emergen en el lado oeste del Botadero N° 2, se dispuso la construcción de un canal en la base del botadero, revestido en su totalidad de concreto.
111. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minera Ares incumplió la obligación contenida en el artículo 24° del RPCM.

**IV.2.4. Hecho Imputado N° 8: Ares no habría efectuado el mantenimiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, incumpliendo con el compromiso asumido en su Plan de Cierre.**

112. De la revisión del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sipán" se advierte que Minera Ares se comprometió a lo siguiente<sup>59</sup>:

**"2.0 COMPONENTES DEL CIERRE**  
**2.2 Instalaciones de Procesamiento**  
**2.2.1 Pilas de Lixiviación**

Los análisis del efluente del PAD corroboran el actual proceso de fuerte lixiviado del material conformante, dando como resultado aguas muy ácidas y con fuerte carga metálica disuelta. Estas aguas ácidas se vienen encausando sin filtración y liberación alguna gracias al buen sistema de geosintéticos implementados durante la construcción del PAD. Además, se tratan en las ex-pozas de operaciones y solución rica mediante una planta de cañ similar a los Tratamientos Activos en la zona de Mina".

**"2.0 COMPONENTES DEL CIERRE**  
**2.6 Otras infraestructuras relacionadas con el Proyecto**  
**2.6.4 Ex Planta de Procesos**

Al concluir las operaciones de la planta de procesos, ésta se inicia en forma exclusiva con el tratamiento de las aguas que percolan a través de la pila de lixiviación y que son recolectadas en 9 celdas (...).

El agua que se trata proviene únicamente de las precipitaciones pluviales, que se acumulan en toda la superficie de la pila de lixiviación y ésta incrementa su caudal en la temporada de las lluvias".

**"6.1 ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO POST CIERRE**  
**6.1.2 Mantenimiento Geoquímico**

**Mantenimiento del Sistema de Tratamiento**

En los escenarios de cierre activo, es decir para los componentes: pad de lixiviación y tajos. Se realizará un mantenimiento periódico de las siguientes instalaciones:

- Planta de Tratamiento de aguas ácidas, pozas de sedimentación y recuperación de pH (si lo hubiera, cada unidad minera debe establecer sus instalaciones de acuerdo a sus medidas de cierre).
- Sistemas de encapsulamiento de lodos, residuos sólidos peligrosos, y otros materiales".

(El subrayado es nuestro).



<sup>59</sup> Plan de Cierre de la Unidad Minera SIPÁN – Grupo Hochschild, elaborado por Walsh Perú S.A., 2009. Capítulos 2 (Pp. 4 y 15) y 6 (Pp. 5).

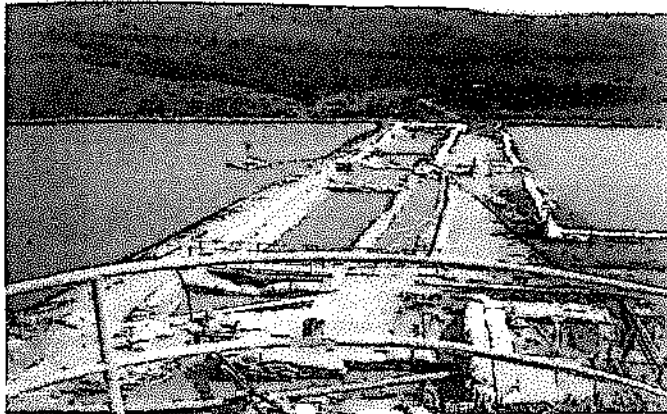


- 113. En ese sentido, se advierte que a través del citado instrumento de gestión ambiental, Minera Ares se comprometió a realizar el mantenimiento periódico del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, dedicada al tratamiento de las aguas que percolan a través del Ex Pad de Lixiviación.
- 114. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 7 al 9 de diciembre de 2009, se observó lo siguiente<sup>60</sup>:

*"1) Las pozas de sedimentación y de clarificación presentan estructuras que no permiten la captación y conducción de la totalidad del efluente que se trata en esta instalación, 2) Se evidencia diques precarios de contención de aguas de exceso de la planta de tratamiento, 3) El sistema de evacuación de agua decantada (tubería) no permite asegurar un control eficiente del efluente, 4) Uso de sacos llenados con arena de cal como muros de contención o de derivación".*

*"El tratamiento de efluentes se realiza en las siguientes plantas: 1) Planta de Procesos (PP): cuyas condiciones de operatividad son deficientes debido a la precariedad de sus instalaciones".*

- 115. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 21, 22, 23 y 24 que obran en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle<sup>61</sup>:



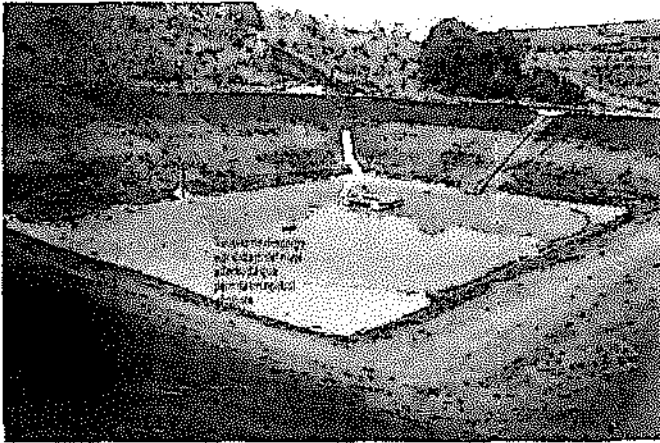
Fotografía 21: Pozas de sedimentación y de clarificación de la Planta de Tratamiento Ex Pad con estructuras que no permiten la captación y conducción de la totalidad del efluente.



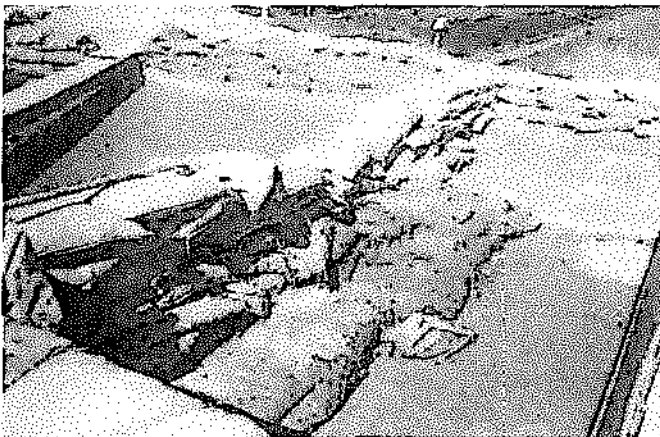
Fotografía 22: Diques precarios de contención de aguas de exceso de la planta de tratamiento Ex PAD.

<sup>60</sup> Folios 43 y 53.

<sup>61</sup> Folios 66 y 67.



Fotografía 23: Sistema de evacuación de agua decantada (tubería) de la planta de tratamiento Ex PAD, que no permite asegurar un control eficiente del efluente.



Fotografía 24: Uso de sacos llenados con arena de cal, como muros de contención o de derivados en la planta de tratamiento Ex PAD.



116. De las vistas fotográficas se evidencia que a pesar de las medidas previstas en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sipán" para el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, dicho componente mostraba deficiencias de operación y mantenimiento, lo cual no permitía la captación y conducción del efluente tratado en dichas instalaciones, así como la precariedad de sus instalaciones.
117. Por su parte, Minera Ares señala que esta planta fue reemplazada por la Planta de Tratamiento NCD 01, cuyo vertimiento cumple con los NMP, y que en la actualidad, con el fin de asegurar la calidad del efluente tratado, se realizan labores de inspección y mantenimiento de la mencionada planta.
118. Al respecto, de la revisión de la Memoria Descriptiva de los Sistemas de Tratamiento Activo<sup>62</sup>, que obra en el Informe de Supervisión, se observa que al momento de la supervisión, la Unidad Minera "Sipán" contaba con tres plantas para el tratamiento de las aguas ácidas producidas en sus instalaciones :
- Planta de Procesos, adyacente al ex PAD de lixiviación y poza de grandes eventos, que tenía como propósito el tratamiento de las aguas pluviales acumuladas en la superficie del PAD. El efluente tratado era descargado a la quebrada "Ojos".
  - Planta Alta, ubicada al sureste de la Planta de Procesos y que tenía como función el tratamiento de las filtraciones de los botaderos 1, 2 y 3, del tajío "Ojos"

<sup>62</sup> Folios 265 al 288.



y de la ex cantera de arcilla. El efluente tratado era descargado a la quebrada "Minas".

- c) Planta Baja, ubicada al sur de la Planta Alta y que tenía como función el tratamiento de las filtraciones del botadero 3 y del tajo "Minas". El efluente tratado era descargado a la quebrada "Minas".

119. De la revisión del Informe N° 322-2009-MEM-AAM/MES/SDC/ABR/JRST<sup>63</sup>, se verifica que el titular minero se comprometió a implementar dos Plantas NCD (Neutralización y Coagulación Dinámica) para el tratamiento de las aguas ácidas de la referida unidad minera, en sustitución de las plantas de tratamiento detalladas previamente:

#### "4.4. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

##### *Proyecto de Plantas de Tratamiento de Aguas Ácidas*

*Compañía Minera Ares S.A., indica que de las tres plantas de tratamiento de aguas ácidas existentes en la unidad minera "Sipán", una será cerrada y dos serán repotenciadas y/o ampliadas con la finalidad de asegurar la estabilidad química de las aguas superficiales existentes en la mina".*

120. En ese sentido, según la Memoria Descriptiva de la Planta NCD 01<sup>64</sup>, remitida por Minera Ares conjuntamente con sus descargos, dicha planta estará ubicada en el lugar donde anteriormente se encontraban las instalaciones de la Planta de Procesos, realizando el tratamiento de las aguas ácidas anteriormente conducidas hacia esta última; es decir, de aquellas filtraciones provenientes del botadero N° 2 y del antiguo PAD de Lixiviación. Asimismo, el documento indica que el agua tratada será descargada en la quebrada Ojos y cumplirá con los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.

121. De otro lado, de la revisión del Programa de Mantenimiento de Plantas del año 2013, remitido por Minera Ares conjuntamente con sus descargos, se observa que las instalaciones de la Planta NCD 01 son objeto de distintas actividades de mantenimiento.

122. Sobre el particular, si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.

123. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minera Ares incumplió la obligación contenida en el artículo 24° del RPCM.

#### **IV.2.5. Hecho Imputado N° 9: Ares no habría efectuado el mantenimiento adecuado de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de las Plantas Alta y Baja, incumpliendo con el compromiso asumido en su Plan de Cierre.**

124. De la revisión del Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sipán", se advierte que Minera Ares se comprometió a lo siguiente<sup>65</sup>:

<sup>63</sup> Folios 127 al 128.

<sup>64</sup> "Informe Final. Memoria Descriptiva de la Planta de Neutralización de Aguas Ácidas NCD N° 1, Unidad Minera Sipán", elaborado por Smallvill S.A.C., 2010, contenido en el CD obrante en el folio 411.

<sup>65</sup> Plan de Cierre de la Unidad Minera SIPÁN – Grupo Hochschild, elaborado por Walsh Perú S.A., 2009. Capítulos 2 (Pp. 2) y 6 (Pp. 5).





**"2.0 COMPONENTES DEL CIERRE**

**2.1 Mina**

**2.1.2 Tajo Abierto**

Las operaciones de minado (durante la etapa de operación) se desarrollaron en las laderas del Cerro Minas y el Cerro Ojos, explotando un yacimiento de tipo diseminado en rocas volcánicas (...).

Los análisis del efluente generado en los tajos corroboran el actual proceso de acidificación, dando como resultado aguas ácidas. Estas aguas se vienen encausando mediante un sistema de tuberías y canales hacia los sistemas de tratamiento activo de aguas instaladas en esta zona.

**"6.1 ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO POST CIERRE**

**6.1.2 Mantenimiento Geoquímico**

**Mantenimiento del Sistema de Tratamiento**

En los escenarios de cierre activo, es decir para los componentes: Pad de lixiviación y tajos. Se realizará un mantenimiento periódico de las siguientes instalaciones:

- Planta de Tratamiento de aguas ácidas, pozas de sedimentación y recuperación de pH (si lo hubiera, cada unidad minera debe establecer sus instalaciones de acuerdo a sus medidas de cierre).
- Sistemas de encapsulamiento de lodos, residuos sólidos peligrosos, y otros materiales".

(El subrayado es nuestro).

125. A mayor abundamiento, se debe indicar que respecto al citado compromiso, referido al mantenimiento de las plantas de tratamiento de los efluentes de los Tajos "Ojos" y "Minas", la Memoria Descriptiva de los Sistemas de Tratamiento Activo<sup>66</sup>, elaborado por Minera Ares y que obra en el Informe de Supervisión, identifica a dichas plantas de tratamiento de la siguiente manera:

- d) Planta Alta, ubicada al sureste de la Planta de Procesos y que tiene como función el tratamiento, entre otros, de los efluentes del tajo "Ojos".
- e) Planta Baja, ubicada al sur de la Planta Alta y que tiene como función el tratamiento, entre otros, de los efluentes del tajo "Minas".

126. En ese sentido, se advierte que a través del citado instrumento de gestión ambiental, Minera Ares se comprometió a realizar el mantenimiento periódico de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de las Plantas Alta y Baja, dedicadas al tratamiento de los efluentes del Tajo "Ojos" y el Tajo "Minas", respectivamente.

127. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 7 al 9 de diciembre de 2009, se observó lo siguiente<sup>67</sup>:

*"En la poza de clarificación de la Planta Baja se han evidenciado las siguientes deficiencias de operación y mantenimiento: 1) Evidencia de descarga de efluente con arrastre de sedimentos sin que se haya reportado el incidente ambiental correspondiente, (...) 4) Condiciones de precariedad en canales de conducción de efluente y pozas secundarias"*

*"En el sistema de tratamiento de la Planta Alta se observó un manejo precario de las aguas de ingreso de la poza de clarificación N° 1, erosionando las paredes, y a la salida de la misma se evidencia una deficiente operación en el rebose del agua decantada (uso de sacos)"*

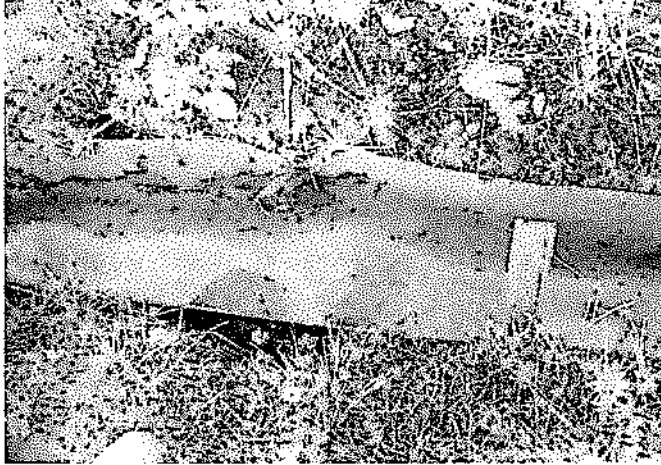
*"el tratamiento de efluentes se realiza en las siguientes plantas: (...) 2) Planta Alta (PA): cuyas condiciones de operatividad son deficientes debido a la precariedad de sus instalaciones, 3) Planta Baja (PB): cuyas condiciones de operatividad son deficientes debido a la precariedad de sus instalaciones y a la evidencia de descarga no controlada de efluente".*

<sup>66</sup> Folios 265 al 288.

<sup>67</sup> Folios 42, 43 y 53.



128. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 14, 17, 31 y 32 que obran en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle<sup>68</sup>:



Fotografía 14: Canal de evacuación del efluente de la Planta Baja con presencia de sedimentos, que evidencian deficiencias en la operación del sistema de tratamiento.



Fotografía 17: Condiciones de precariedad en canales de conducción de efluente y pozas secundarias.



Fotografía 31: Vista panorámica de la Planta Alta que muestra erosión de sus taludes debido a deficiencia en la conducción de flujos de agua.



<sup>68</sup> Folios 62, 64 y 71.



Fotografía 32: Condiciones de la zona de descarga de efluente en la Planta Alta, que muestra las características de la estructura de descarga de efluente.

129. De las vistas fotográficas se evidencia que a pesar de las medidas previstas en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sipán" para el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas ácidas de las Plantas Alta y Baja, dichos componentes mostraban deficiencias de operación y mantenimiento debido a la precariedad de sus instalaciones, además de existir evidencia de descarga no controlada de efluente.
130. Por su parte, Minera Ares señala que después de la visita de supervisión, el sistema de tratamiento de la Planta Alta fue mejorado, siendo que actualmente la Planta de Tratamiento NCD 02 capta las aguas que anteriormente se trataban tanto en las Plantas Alta y Baja, las cuales ya no operan. Asimismo, alega que la Planta NCD 02 se encuentra sometida a programa de mantenimiento.
131. De la revisión del Procedimiento Operativo de la Planta de Tratamiento NCD 02<sup>69</sup>, remitido por Minera Ares conjuntamente con sus descargos, se observa que la administrada ha implementado un programa de monitoreo durante la operación de la referida planta.
132. Sobre el particular, si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.
133. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minera Ares incumplió la obligación contenida en el artículo 24° del RPCM.

**IV.3. Análisis de la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 13° y el numeral 4 del artículo 16° de la LGRS, y en el artículo 86° del RLGRS.**

134. El artículo 13° y el numeral 4 del artículo 16° de la LGRS, señalan lo siguiente:

***"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo.***

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.*

<sup>69</sup> "Procedimiento Operativo de la Planta de Tratamiento NCD 02 - Sistema Integrado de Gestión Hochschild Mining - DNV", emitido el 28 de agosto de 2012, contenido en el CD obrante en el folio 411.

**"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal.**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere".

135. Conforme a las citadas normas, el manejo de residuos sólidos por toda persona natural o jurídica del ámbito no municipal, deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Asimismo, establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables, entre otros, del tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
136. En ese sentido, el artículo 82° del RLGRS dispone que la disposición final de residuos del ámbito de gestión municipal se realiza mediante el método de relleno sanitario mientras que los residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad<sup>70</sup>.
137. Asimismo, el artículo 86° del RLGRS, establece taxativamente las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad:

**"Artículo 86°.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

- i. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-9}$  para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de  $k \leq 1 \times 10^{-7}$  para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
- ii. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
- iii. Geotextil de protección;
- iv. Capa de drenaje de lixiviados;
- v. Geotextil de filtración;
- vi. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
- vii. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
- viii. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
- ix. Barrera sanitaria;
- x. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
- xi. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
- xii. Señalización y letreros de información;
- xiii. Sistema de pesaje y registro;
- xiv. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
- xv. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes".

138. En el presente procedimiento se determinará si Minera Ares cumplió con la obligación establecida en el artículo 13° y el numeral 4 del artículo 16° de la LGRS, y en el artículo 86° del RLGRS; a partir de lo observado durante la visita de supervisión realizada del 7 al 9 de diciembre de 2009 en la Unidad Minera "Sipán".



<sup>70</sup>

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 82°.- Disposición final.

La disposición final de residuos del ámbito de gestión municipal se realiza mediante el método de relleno sanitario. La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad.



**IV.3.1. Hecho Imputado N° 10: El relleno sanitario no cuenta con barrera sanitaria ni con estructuras hidráulicas para el manejo de aguas superficiales, tampoco con sistemas para manejo de lixiviados ni para el control de gases.**

139. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 7 al 9 de diciembre de 2009, se observó lo siguiente<sup>71</sup>:

*"El relleno sanitario cuenta con impermeabilización de base y paredes del relleno, pero no se encuentra en buenas condiciones de operación y mantenimiento".*

*"El relleno sanitario no tiene sistema para el manejo de lixiviados".*

*"El relleno sanitario no tiene sistema para el control de gases".*

140. El incumplimiento señalado se sustenta con la fotografía N° 58 que obra en el Informe de Supervisión<sup>72</sup>, conforme el siguiente detalle:



Fotografía 58: Condiciones de operatividad y mantenimiento del relleno sanitario de la U.E.A. Sipán.

141. De la vista fotográfica se observa que el relleno sanitario de la Unidad Minera "Sipán" no cuenta con barrera sanitaria ni con estructuras hidráulicas para el manejo de aguas superficiales, tampoco con sistemas para manejo de lixiviados ni para el control de gases.

142. Por su parte, Minera Ares señala que actualmente se cuenta en la unidad minera con un relleno sanitario de 1900 m<sup>3</sup> construido, el cual se encuentra impermeabilizado de paredes y piso, cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, control y manejo de lixiviados y vectores.

143. Asimismo, la administrada alega que en fechas 7 y 19 de agosto de 2013, fue notificada con las Disposiciones N° 05-2013-FEMA-CAJAMARCA y 06-2013-FEMA-CAJAMARCA, respectivamente, emitidas por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Cajamarca, donde se indica que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por presunta comisión de Delito de Incumplimiento de las Normas Relativas al Manejo de Residuos Sólidos, archivándose los actuados en la investigación.

144. Al respecto, si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.

<sup>71</sup> Folio 51.

<sup>72</sup> Folio 84.



145. Del mismo modo, respecto de los resultados de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Cajamarca, cabe señalar que la misma en modo alguno desvirtúa el hecho imputado a Minera Ares materia de análisis, toda vez la citada investigación fiscal fue iniciada a raíz de una denuncia efectuada el año 2012, mientras que el hecho imputado a la administrada fue detectado durante la visita de supervisión realizada del 7 al 9 de diciembre de 2009 en la Unidad Minera "Sipán".
146. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minera Ares incumplió la obligación contenida en el artículo 13° y el numeral 4 del artículo 16° de la LGRS, y en el artículo 86° del RLGRS.

#### IV.4 Determinación de la sanción

##### IV.4.1. Determinación de la sanción por el incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

##### IV.4.1.1 La gravedad de la infracción:

###### (i) Determinación del daño ambiental

147. Considerando que en el presente caso se imputa cuatro (4) infracciones tipificadas en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de NMP, reviste vital importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental, en este supuesto.
148. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
149. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>73</sup>.
150. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
151. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>74</sup>.

<sup>73</sup> Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

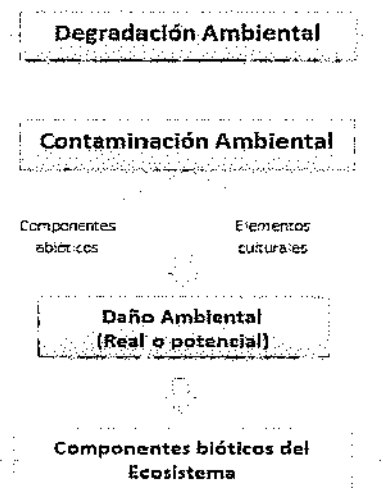
<sup>74</sup> Ob. cit. p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente,



152. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>75</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>76</sup>.
  - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>77</sup>.
153. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>78</sup>, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013)



causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

<sup>75</sup> Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

<sup>76</sup> Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107. De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

<sup>77</sup> Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

<sup>78</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7º de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



**IV.4.1.2. Exceso de parámetros en los puntos de monitoreo identificados como V-2, SI-ES-03 y SI-ES-04**

154. Se ha acreditado el incumplimiento de los NMP de los parámetro pH y Fe en los puntos de monitoreo identificados como V-2, SI-ES-03 y SI-ES-04, correspondientes a los efluentes de drenaje de agua de mina, de la cantera de arcilla y de la poza de lodos, respectivamente.
155. Los parámetros pH y Fe exceden en un alto porcentaje los NMP, según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	Día	Resultado de la Supervisión	Valor en cualquier momento	Incumplimiento
V-2	pH	08/12/2009	12.05	Mayor que 6 y Menor que 9	3.05 unidades de pH
SI-ES-03	pH	08/12/2009	4.56	Mayor que 6 y Menor que 9	1.44 unidades de pH
SI-ES-04	pH	08/12/2009	4.77	Mayor que 6 y Menor que 9	1.23 unidades de pH
	Fe	08/12/2009	4.9	2.0 mg/l	145%

156. Es necesario mencionar que el vertimiento de un efluente a un cuerpo receptor, debe ser de un efluente previamente tratado y que los valores de sus parámetros medidos estén por debajo de los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



157. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. En el presente caso, los valores extremos de pH del agua pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes, por lo que permanecen en forma no disponible para las plantas, ya que los nutrientes deben estar disueltos para ser absorbidos por éstas<sup>79</sup>.
158. Asimismo, un flujo de agua que posee una presencia superior a la establecida como NMP de Hierro (Fe), resulta tóxico al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua. Asimismo, puede producir precipitación, coloración no deseada y la hace no gustable. Esto afecta la vida acuática y terrestre.
159. En atención a lo señalado, los excesos de los parámetros pH y Fe en los puntos de monitoreo identificados como V-2, SI-ES-03 y SI-ES-04, constituyen una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial<sup>80</sup>. En tal sentido, se ha

<sup>79</sup> Portal Web de la Dirección General de Salud Ambiental  
Consulta: 28 de enero de 2014.  
<[http://diquesa.sld.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://diquesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)>

<sup>80</sup> Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.  
A.2) Daño potencial:  
Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.






conformado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>81</sup>.

#### **IV.4.1.3. Determinación de la sanción por incumplimiento de los NMP**

160. El incumplimiento de los NMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada incumplimiento, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
161. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Minera Ares ha excedido en cuatro (4) oportunidades el NMP del parámetro pH en los puntos de monitoreo V-2, SI-ES-03 y SI-ES-04; y, del parámetro Fe en el punto de monitoreo SI-ES-04. Por lo tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de doscientos (200) UIT.

#### **IV.4.2. Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 24° del RPCM**

- 
162. Los incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 24° del RPCM, verificado en el numeral IV.2 de la presente Resolución, deben ser sancionados con una multa tasada de diez (10) UIT por cada uno de ellos, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
163. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Minera Ares ha incumplido en cinco (5) oportunidades los compromisos ambientales citados en el numeral IV.2 de la presente Resolución, contenidos en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sipán", aprobado por Resolución Directoral N° 067-2009-MEM-AAM del 25 de marzo de 2009.
164. Del mismo modo, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, no se ha observado la producción de daño ambiental como consecuencia de los hechos imputados. Por tanto, corresponde imponer a Minera Ares una sanción de cincuenta (50) UIT.

#### **IV.4.3. Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 13° y el numeral 4 del artículo 16° de la LGRS, y el artículo 86° del RLGRS**

165. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 51 hasta 100 UIT, de acuerdo con el literal a) del numeral 3 del artículo 145 y el literal c) del numeral 3 del artículo 147 del RLGRS.

<sup>81</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

##### 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



166. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>82</sup>.
167. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>83</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
168. La fórmula es la siguiente<sup>84</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**i) Beneficio Ilícito (B)**

169. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental.
170. En este caso, Minera Ares no habría llevado a cabo la inversión necesaria para que el relleno sanitario cuente con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas para el manejo de aguas superficiales y sistemas para manejo de lixiviados y para el control de gases.
171. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para acondicionar de manera adecuada el relleno sanitario en conformidad con la normativa ambiental. En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de la construcción de una barrera sanitaria, estructuras hidráulicas para el manejo de aguas



<sup>82</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De la Potestad Sancionadora **Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>83</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>84</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



superficiales, sistemas para manejo de lixiviados y para el control de gases<sup>85</sup>. Asimismo, se ha considerado la logística que implica esta tarea<sup>86</sup>.

172. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la implementación de la infraestructura ausente en el relleno sanitario de la empresa, éste es capitalizado por el período de cuarenta y siete (47) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>87</sup>. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional a la fecha del cálculo de la multa.

173. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 1, el cual incluye el costo de realizar una gestión adecuada de los residuos sólidos domésticos, a fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Construcción de barrera sanitaria <sup>(a)</sup>	US\$ 7 680,17
CE <sub>2</sub> : Construcción de estructuras hidráulicas para el manejo de aguas superficiales <sup>(b)</sup>	US\$ 1 241,17
CE <sub>3</sub> : Construcción de un sistema de manejo de lixiviados <sup>(c)</sup>	US\$ 1 337,37
CE <sub>4</sub> : Construcción de un sistema de control de gases <sup>(d)</sup>	US\$ 195,83
CE <sub>5</sub> : Logística <sup>(e)</sup>	US\$ 11 743,32
CET: CE <sub>1</sub> +CE <sub>2</sub> +CE <sub>3</sub> +CE <sub>4</sub> +CE <sub>5</sub> Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (diciembre 2009) <sup>(f)</sup>	US\$ 11 743,32
COK en US\$ (anual) <sup>(g)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (diciembre 2009- noviembre 2013) <sup>(h)</sup>	47
CE <sub>a</sub> : Costo evitado a noviembre 2013 [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$ 22 122,26
Tipo de cambio (noviembre 2013) <sup>(i)</sup>	2,66
CE <sub>a</sub> : Costo evitado ajustado a noviembre 2013 (S/.)	S/. 58 889,47
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>15,92 UIT</b>

- (a) Esta construcción implica la adecuación de un cerco sanitario con postes de madera y malla metálica. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012
- (b) Se considera el acondicionamiento de un canal pluvial de aproximadamente 56 metros de longitud y su impermeabilización con geomembrana. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.
- (c) Se considera la implementación de una poza de lixiviados de concreto pulido, y de su sistema de funcionamiento. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.
- (d) Se considera la implementación de cinco (5) chimeneas para el control de gases. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012
- (e) El costo de logística considera la contratación de un supervisor cuyo salario corresponde al salario promedio de un profesional especializado, cuyo monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT OEFA). El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.
- (f) Costo Evitado Total (CET): CE<sub>1</sub>+CE<sub>2</sub>+CE<sub>3</sub>+CE<sub>4</sub>+CE<sub>5</sub>. Estos costos fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

<sup>85</sup> Para el cálculo del costo de los materiales se han considerado los costos de infraestructura presentados en el documento: "Guía de Identificación, Formulación y Evaluación de Proyectos de Residuos Sólidos Municipales a Nivel de Perfil" (MINAM, 2008).

<sup>86</sup> El costo de logística implica la contratación de un supervisor de obras por un periodo de catorce (14) días, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para 6 obreros y un supervisor.

<sup>87</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (g) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (h) Se consideró cuarenta y siete (47) meses, debido a que el inicio del incumplimiento fue en diciembre de 2009 y la fecha del cálculo de multa fue noviembre 2013.
- (i) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (diciembre 2012- noviembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

174. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **15,92 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

175. Se considera una probabilidad de detección media de 0,5, debido a que la infracción fue detectada mediante supervisión regular<sup>88</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

**iii) Factores agravantes y atenuantes (F)**

176. Los factores atenuantes y agravantes para la sanción, enmarcados en el artículo 230°, numeral 3 del artículo 236° - A de la Ley 27444, quedan descritos a continuación:

177. En este caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial al ambiente o factor f1 y (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.

178. En relación a la gravedad del daño potencial (factor f1), la disposición inadecuada de los residuos sólidos domésticos puede generar efectos nocivos a la fauna silvestre debido a que puede afectar seriamente su dieta natural y de esta forma afectar la cadena alimenticia de la fauna en la zona. Asimismo, al no cubrirse adecuadamente los residuos dispuestos<sup>89</sup>, existe el riesgo de que la materia orgánica se descomponga, genere malos olores, gas metano, lixiviados y la proliferación de vectores que produzcan enfermedades a los animales silvestres y no silvestres (componente fauna)<sup>90</sup>.

179. Asimismo, de la información que obra en el expediente, se pudo constatar la existencia de vegetación en el suelo superficial sobre el cual estarían siendo dispuestos los residuos sólidos (componente flora)<sup>91</sup>. La contaminación del suelo por residuos no biodegradables<sup>92</sup> podría afectar la regeneración cíclica de la cadena alimenticia lo cual podría afectar los procesos biológicos de la vegetación en la zona.

180. En consecuencia, el incumplimiento de Minera Ares causó un daño potencial a la flora y a la fauna, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1. Asimismo, la infracción ocurre en la zona de



<sup>88</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>89</sup> Folio 84.

<sup>90</sup> Folios 78 y 122.

<sup>91</sup> Folio 84.

<sup>92</sup> El presente caso, los plásticos dispuestos incorrectamente podrían verse desgastados por diferentes factores ambientales, lo cual originaría la dispersión de las partículas que contaminan el suelo y la vegetación de la zona. Esto a su vez afecta a la fauna en la primera escala de la cadena alimenticia al ingerir la vegetación aledaña, produciendo afecciones gastrointestinales, asfixia o intoxicación.



influencia directa de la empresa, por lo que se aplica un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 30%.

181. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en una zona que posee un nivel de pobreza significativo y que, por tratarse de una población vulnerable, merece una adecuada protección. En el presente caso, la infracción ocurrió en el distrito de Llapa, en la provincia de San Miguel de Pallaques, departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total es mayor a 39,1% y menor a 58,7%<sup>93</sup>; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% para el factor agravante (f2).
182. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,42 (42%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	30%
f2. Perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>42%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>142%</b>

Elaboración: OEFA.

iv) Valor de la multa

183. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(15,92) / (0,5)] * [142\%]$$

$$Multa = 45,21 \text{ UIT}$$

184. La multa resultante es de **45,21 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	15,92 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>45,21 UIT</b>

<sup>93</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). *Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria*. Lima: INEI.



v) Rango mínimo de la multa establecida por norma imperativa

- 185. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares que no cumplen con los requisitos mínimos constituye una infracción muy grave. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el numeral 3 del artículo 147° del RLGSR, es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT.
- 186. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° y el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGSR.
- 187. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escaia de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por sus características propias, la conducta infractora involucra un riesgo de afectación al ambiente.
- 188. En este escenario, el rango de 51 a 100 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
- 189. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción grave cometida supone un riesgo para el ambiente, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, corresponde imponer a Minera Ares una multa de 51 UIT.



En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Ares S.A.C. con una multa ascendente a trecientos uno con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias (301.00 UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro pH en el punto de control identificado como V-2, correspondiente al efluente de drenaje de agua de mina	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
2	Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como SI-ES-03, correspondiente al efluente de cantera de arcilla	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT



3	Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como SI-ES-04, correspondiente al efuente de la poza de lodos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
4	Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro Fe en el punto de monitoreo identificado como SI-ES-04, correspondiente al efuente de la poza de lodos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
5	El titular minero no cumplió con implementar adecuadamente la colocación de suelo orgánico y la revegetación de la cantera de arcilla, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas	Artículo 24° del RPCM aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
6	El titular minero no cumplió con realizar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre adecuado de los canales de coronación del ex PAD de Lixiviación, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas	Artículo 24° del RPCM, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
7	El titular minero no cumplió con efectuar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre adecuados de los canales de coronación del Depósito de Desmontes N° 2, según el compromiso asumido en su Plan de Cierre de Minas	Artículo 24° del RPCM aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
8	El titular minero no efectuó el mantenimiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, incumpliendo con el compromiso asumido en su Plan de Cierre.	Artículo 24° del RPCM aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
9	El titular minero no efectuó el mantenimiento adecuado de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de las Plantas Alta y Baja, incumpliendo con el compromiso asumido en su Plan de Cierre.	Artículo 24° del RPCM aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
10	El relleno sanitario de la Unidad Minera "Sipán" no contó con barrera sanitaria ni con estructuras hidráulicas para el manejo de aguas superficiales, tampoco con sistemas para manejo de lixiviados ni para el control de gases.	Artículo 13° y el numeral 4 del artículo 16° de la LGRS, y artículo 86° del RLGRS	Líteral a) del numeral 3 del artículo 145°, y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS	51 UIT
<b>MULTA TOTAL A IMPONER</b>				<b>301 UIT</b>



**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo



antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA